



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1437

Alejandra
ANG
DIPUTADA



"2022, año de la erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California"

Mexicali, Baja California a 28 de junio de 2022

Asunto: Se remite Iniciativa de Reforma
Oficio no. DAMAH/00745/2022

RECIBIDO
28 JUN 2022
17:35
OFICIALIA DE PARTES

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. —

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de Pleno. Se anexa Iniciativa original.

Sin otro particular me despido de Usted; reiterándole la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

28 JUN 2022

DESPACHADO
ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
DIPUTADA

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO
PÚBLICO DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Expediente

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext. 330



DIPUTADA JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Compañeras Diputadas
Compañeros Diputados

HONORABLE ASAMBLEA:

Alejandra María Ang Hernández, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), define a los *Derechos Humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.*¹ Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes reglamentarias.

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos por igual, los mismos derechos, sin discriminación alguna, siendo también interdependientes, interrelacionados, e indivisibles entre sí. En este contexto el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

¹ Página Oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos?, disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>



“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”²

Es facultad también y atribución de las autoridades en materia de Derechos Humanos, llevar a cabo la debida diligencia, en atención a la responsabilidad estatal que implica que el Estado, de buena fe, ha sido diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de derecho. Ante la posible responsabilidad por violaciones a derechos humanos, al determinar el cumplimiento por parte del Estado del principio de debida diligencia, el Estado debe tomar las medidas para prevenir los abusos, investigarlos, procesar a los presuntos autores y juzgarlos bajo las garantías máximas; para que en consecuencia se lleve a cabo un resarcimiento adecuado a las víctimas que incluya la rehabilitación³.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona, es un deber de todas y todos; por ende, las autoridades dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de protegerlos, promoverlos, respetarlos y garantizarlos; ya que son inalienables, iguales y no discriminatorios; temas centrales de algunos tratados y convenciones, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, página 1-2, última reforma al artículo publicada en DOF 10/06/2011, disponible en https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20210528_CONSTFEDERAL.pdf

³ Para abundar, se sugiere consultar la información en la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/documentos/boletin1/art4.html>



de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación, se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.⁴

En la materia, los Estados asumen deberes y obligaciones; la garantía de los derechos humanos obligación de todas las autoridades, se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mismos que define la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como:

“El principio de la universalidad se refiere a que las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

Principio de Interdependencia este principio consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad este principio refiere que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar **de forma integral por todas las autoridades.**

Principio de interdependencia e indivisibilidad dicho principio reconoce que todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. **De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.**

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, traducción árabe, chino, inglés, francés, ruso y español, Naciones Unidas 2015, página 4, disponible en:

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf



***El Principio de Progresividad** constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el mismo respecto a cualquier retroceso de los derechos. Por lo tanto los Estados deben proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado*.⁵

Aunado a lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 relativo a los derechos a la libertad personal, en su numeral 1, estipula que **“...Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”**, lo que significa que estos preceptos en sentido positivo entrañan el goce y la preservación de las dimensiones físicas, psíquicas y morales, por lo que los Estados deben procurar que no ocurra el maltrato, ofensa, tortura, tratos de manera cruel o inhumana en menoscabo de la dignidad humana.

Las obligaciones fundamentales de las autoridades del Estado son garantizar que las personas puedan desarrollarse integralmente; así como otorgarles las condiciones que les permitan gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales y psíquicas; considerando que al hacer referencia al aspecto físico se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el aspecto psíquico se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales, por lo que el derecho a la libertad y a la seguridad personal es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al estar estrechamente vinculado con la dignidad de toda persona.

Asimismo, se considera conveniente destacar que las autoridades del Estado deben procurar garantizar en las normas jurídicas, la protección más amplia en la materia, también a las niñas, niños y adolescentes, como se estipula en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 19, sobre los derechos del niño donde **“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”**⁶; lo anterior con el objeto de salvaguardar el goce de los menores de todas aquellas prerrogativas que les permitan su desarrollo pleno, en esencia por conducto de los entes socializantes, pero primeramente por las autoridades en cumplimiento de sus

⁵ Página Oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos?, disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, publicada el 07 de mayo de 1981, versión integrada por la Subdirección de Informática Jurídica, Dirección general de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 9 y 10, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



atribuciones y en el debido ámbito de sus competencias, al establecer los mecanismos necesarios para la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como las prerrogativas que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales.

Las formas de violencia ejercidas contra las niñas, niños, mujeres y adolescentes lamentablemente, contravienen el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Para eliminar estas situaciones, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, el 9 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* ('Convención de Belém do Pará'). México, comprometido con los principios rectores —la no violencia y la no discriminación—, ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio 1998. En esta convención se acordó:

[...constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades]...

[...es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres]...

[...trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases]...⁷

Estos acuerdos han originado políticas públicas en nuestro país para la implementación de estrategias de protección a la dignidad de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, que por diversos factores y causas se encuentran en constante riesgo de ser violentados en todos sus derechos, en especial a la libertad y seguridad personal; siendo de las más necesarias todas aquellas adecuaciones de las normas jurídicas en la materia, que permitan la identificación de los grupos de población considerados en riesgo, en rezago y/o vulnerables; introducir, ajustar y/o mejorar mecanismos de protección a estos grupos en materia de violencia; así como las propuestas tendientes a fortalecer las atribuciones de las instituciones obligadas a preservar la seguridad y libertad de estos grupos poblacionales.

⁷ Traducción resumida de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará'), edición emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, edición diciembre 2013.



En el presente proyecto de reforma, comenzaremos por analizar los conceptos base, para lo cual tomaremos en primer término, lo que establece la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* donde en su Capítulo I, se establece la definición de violencia contra la mujer y el ámbito de aplicación de dicha convención señalando lo siguiente:

“Artículo 1.-Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Partiendo de dicha definición entendemos que cualquier acción o conducta que se haga en contra de la mujer por la razón de género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en el ámbito público o privado debe ser considerado para el análisis e investigación por las autoridades expertas en materia, de tal forma que de la investigación y del análisis se identifiquen las acciones y conductas que deben ser sancionadas por las normas jurídicas, de manera que las leyes no solo establezcan las sanciones, sino que prevean todas aquellas medidas que garanticen en primer término la prevención de dichas acciones y/o conductas y todas aquellas medidas que protejan a las niñas, adolescentes y mujeres que sean víctimas de violencia, tomando en cuenta que es obligación de los Estados el brindar todas aquellas medidas que protejan a las mujeres en cualquier etapa de su vida de todos los tipos y modalidades de violencia.

Tomando en cuenta lo anterior, es importante para el análisis y sustento de la presente iniciativa, lo que la Convención señala respecto a la violencia física, sexual y psicológica, para lo cual se inserta a la letra, el artículo 2 de la precitada Convención, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y



c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Lo establecido en el artículo antes citado es la base que sustenta en la norma materia de análisis de la presente iniciativa, las condiciones situacionales en las que se puede presentar la violencia a la mujer y el vínculo que puede existir entre el agresor y la víctima, en ese sentido observamos que la norma en materia en el Estado incluye dichos aspectos estableciendo las acciones que corresponden a las entidades en cuanto a la atención y seguimiento de dichas conductas que son cometidas a la mujer.

Por otra parte, el Capítulo II, artículos 3 y 4 de dicha Convención establece los derechos de la Mujer que deben ser protegidos, los cuales se insertan a continuación:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley,*
y



j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”⁸

En cuanto a estos dos artículos es importante hacer mención que la Ley Estatal en materia, a la actualidad carece de la inclusión de forma expresa de los principios rectores que las entidades en el respectivo ámbito de competencias, deben observar para garantizar la protección de los derechos humanos consagrados en el artículo 4 de la Convención, por otra parte estos principios también son la base a considerar para establecer de forma expresa en la Ley los derechos que tiene toda víctima de cualquier tipo de violencia y que debe ser obligación del Estado otorgar, en ese sentido la Ley General en su artículo 52, señala los derechos que deben prevalecer y otorgarse a las mujeres que son víctima de cualquier tipo de violencia, es por ello que en la presente iniciativa se propone reformar el artículo 3 de la Ley Estatal para insertar de forma textual los principios rectores para la elaboración e implementación de políticas públicas y adicionar el artículo 3 BIS en el que tomando como referencia el artículo 52 de la Ley General, se establezcan de forma expresa en la Ley Estatal en materia los derechos de las mujeres que son víctimas de cualquier tipo de violencia.

Se retoma, como una de las referencias principales la Convención en mención de la cual México es parte, porque sin lugar a dudas es pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, al contener los principales principios de derechos humanos que son las directrices para la formulación de programas, la organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que ahora a nivel Estatal viene también a ser referente para consolidar dichas prerrogativas.

En nuestro país la aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007; es un acto de suma trascendencia en México, ya que quedaron sentadas las bases para que de forma conducente las entidades de la república dieran inicio a los trabajos para las adecuaciones en materia normativa, que de forma homologada y en apego al sentido estricto de las normas federales, tratados internacionales, convenciones, estructura orgánica y administrativa particular de cada Estado fuera garantizado el derecho a las mujeres, adolescentes y niñas de llevar una vida libre de toda violencia. Sin duda alguna la promulgación de dicha Ley, posicionó el tema en la dimensión de una política pública que comprendía la gravedad del problema

⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará') disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



de las violencias que se ejercen contra las mujeres y suscribía un compromiso de los poderes públicos para combatirlo.

En Baja California, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial, el 25 de junio de 2008; a la fecha esta Ley ha tenido diversas reformas en atención a los procesos de actualización a los que toda norma está sometida por los múltiples cambios sociales, culturales, económicos, políticos, organizacionales, administrativos, tecnológicos a los que la sociedad se enfrenta. Es claro que una de las preocupaciones de la sociedad en general y de los gobiernos es el aumento de la violencia por motivos de género, las construcciones sociales, políticas y económicas desde el androcentrismo o el patriarcado, costumbres arraigadas en determinados sectores de la población que producen continuamente episodios de violencia constante, la mayoría de los casos inician con violaciones sexuales, lesiones, violencia psicológica y/o física, violencia intrafamiliar, violencia laboral, algunas con secuelas permanentes y otras con un fin irreparable el feminicidio.

Durante los últimos 5 años, Baja California se encuentra posicionado como una de las entidades federativas menos pacíficas de la República Mexicana, de acuerdo con el informe publicado en 2020, de la séptima edición del Índice de Paz México (IPM) elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (en adelante IEP). Los resultados expresan que en 2019 la violencia en Baja California se debe “básicamente al aumento de 32.2% en la tasa de crímenes de la delincuencia organizada; además, la tasa de extorsión presentó un abrupto incremento de 89.1% en un año. La violenta disputa de la Federación de Sinaloa por el control de las rutas clave de tráfico de droga hacia Estados Unidos se ha concentrado en Tijuana, por lo que la tasa de homicidios en Baja California repuntó en 2018, documenta el reporte. Tijuana se mantuvo como la ciudad más mortífera en México, con aproximadamente 2,185 homicidios. El número de detenidos sin sentencia creció 24.9% en 2019, con lo que Baja California registró una de las cifras más altas en México, señala el estudio. Así mismo, la tasa de delitos con violencia se incrementó 2.5%, fundamentalmente por el alza de delitos sexuales y de violencia familiar.”⁹

Para 2021, el mismo informe en su octava edición, el IEP reporta que, por tercer año consecutivo, Baja California es el estado menos pacífico de México, seguido por Colima, Zacatecas, Chihuahua y Guanajuato. Por otra parte el estudio destaca que las

⁹ Instituto para la Economía y la Paz. Índice de Paz México 2020: identificación y medición de los factores que impulsan la paz, Sidney, mayo de 2020. Disponible en <http://visionofhumanity.org/resources> (consultado 29/nov/2021).



cinco ciudades con las tasas de homicidio más altas del mundo: Tijuana, Ciudad Juárez, Uruapan, Irapuato y Ciudad Obregón; siendo Tijuana el municipio con la tasa de homicidios más alta, 134 personas por cada 100,000 habitantes.¹⁰

Ante la eminente necesidad de emprender las medidas tendientes a brindar atención al problema de violencia que el Estado enfrenta, el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)**, para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín, Tecate y Mexicali, el objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar la acción en la aplicación de medidas de seguridad para el cese de la violencia en contra de las mujeres y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo tanto la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres para lo cual se requiere de la suma de esfuerzos y voluntades de las instituciones y organismos de los tres órdenes de gobierno. Por esta razón, se incorporan en el presente proyecto, la homologación de los preceptos de la reforma a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022, misma consistente en la descripción y caracterización de este mecanismo para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

El 29 de junio del año 2021 la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis municipios de Baja California, por la prevalencia de altos índices de violencia feminicida. El subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas Rodríguez, y la Titular de dicha comisión, Fabiola Alanís Sámano, encabezaron la declaratoria para Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, San Quintín, Tecate y Tijuana. El subsecretario Alejandro Encinas Rodríguez enfatizó que el compromiso del Gobierno de México es implementar una política de Estado con perspectiva de género y de derechos humanos que garantice a las mujeres una vida libre de violencia.¹¹

¹⁰ Instituto para la Economía y la Paz. Índice de Paz México 2021: identificación y medición de los factores que impulsan la paz, Sídney, mayo de 2021. Disponible en <http://visionofhumanity.org/resources> (consultado 29/nov/2021)

¹¹ Boletín No. 349/2021, Emitido por la Secretaría de Gobernación, publicado en fecha 29 de junio de 2021, categoría: Nacional. Disponible en <https://www.gob.mx/segob/prensa/declara-gobernacion-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-seis-municipios-de-baja-california>



A 15 años aproximadamente de la entrada en vigor a nivel nacional de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a poco más de 14 años de la entrada en vigor a nivel Estatal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, períodos en los que han demostrado ser instrumentos importantes para la concreción de las políticas públicas que garanticen este derecho, en particular y como consecuencia, los derechos a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y la dignidad de todas las mujeres del país.

En armonía con las obligaciones internacionales, dichas Leyes se insertan en la tendencia de las últimas décadas por reconocer y defender los derechos humanos, particularmente de las mujeres y niñas, como una forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos. Así, la Declaración de Viena, de 1993, ha reconocido en forma expresa los Derechos Humanos de las Mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales.

De la misma forma, la Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), reivindican el derecho de la mujer a la no discriminación, la prevención, atención y la erradicación de la violencia. Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que entró en vigor en 1981, obliga a los Estados Parte a la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres.

En estos 14 años de vigencia y aplicación en el Estado, la Ley ha demostrado su pertinencia, pero también algunas deficiencias, que a la par del escrutinio al que ha sido expuesto el Estado mexicano en cuanto a las acciones para atender la violencia de género, ha dejado al descubierto omisiones y errores que han traído como consecuencia una serie de recomendaciones, por organismos internacionales, que aún están pendientes de solventar.

En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la Ley ha dejado en claro la necesidad de precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y las y los operadores jurídicos, tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez; así como, su cabal aplicación.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que una de las áreas de oportunidad en la Ley Estatal que ha quedado al descubierto durante estos últimos años, es la relativa



al otorgamiento de las **Órdenes de Protección** a las mujeres que están siendo violentadas, bajo ese contexto desde el año de 1992 se emitió recomendación General No. 19 del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en la que se encomendó que:

“a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención [...]

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;

*iii) **medidas de protección**, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo;*

iv) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas;

*v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas **jurídicas, preventivas y de protección** que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.”*



En relación a lo dispuesto por la recomendación General No. 19 del CEDAW, a nivel nacional inicia el emprendimiento de una serie de acciones impulsadas desde el seno de la Cámara de Diputados, con la finalidad de fortalecer la Ley General en cuanto al acceso de justicia a las mujeres que sufren de algún tipo de violencia, conllevando a un análisis de fondo, a los procesos de otorgamiento de las medidas u órdenes de protección, considerando que las mismas son el medio que garantiza a la mujer la salvaguarda de su integridad cuando se encuentra en un entorno en el que sus garantías y derechos están siendo violentados, y donde sufren directamente de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidad. En el entendimiento de lo anterior es importante hacer referencia que la protección de las mujeres víctimas del maltrato constituye una tarea esencial en la lucha contra este grave problema, sobre todo porque en los casos de violencia contra la pareja la dependencia afectiva de la mujer con su agresor, puede conducirla a otorgar el perdón a su victimario y colocarse nuevamente en una posición de vulnerabilidad. Esta relación destructiva ha sido ampliamente explicada por terapeutas especializados en violencia familiar, como Jesús Alfredo Whaley Sánchez bajo la denominación de *ciclo de violencia familiar*¹² conformado por las siguientes etapas: “Acumulación de tensión, explosión de la violencia y arrepentimiento y ternura o “luna de miel”.

En este sentido es que se toman en consideración algunos otros informes y recomendaciones que se consideran como precedente materia de la presente Iniciativa en consideración a la reforma de la Ley General en materia de órdenes de protección que fue publicada en el DOF en fecha 18/03/2021. Siguiendo con este orden de ideas, en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intitulado: Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, emitido en 2011, respecto de las órdenes de protección se estableció lo siguiente:

[...] c. Inefectividad de los mecanismos de protección

226. Las medidas de protección se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares. La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. Para este tribunal, al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de

¹² Whaley Sánchez, Jesús Alfredo, *Violencia intrafamiliar* “Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales”, Plaza y Valdés editorial, México, 2001, página 46-49.



medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias.

229. Sin embargo, la CIDH ha verificado obstáculos claves en la adecuada aplicación de las medidas de protección por parte de los operadores de justicia y/o encargados de la aplicación de la ley; funcionarios que incluyen fiscales, policías, y jueces entre otros. El problema puede presentarse por un lado en la valoración, elección y selección que realizan sobre las medidas que deben otorgarse, y luego sobre su implementación. Otro obstáculo significativo es que estas medidas de protección, que contienen las leyes especiales contra la violencia, son cautelares, no coercitivas, es decir, no se puede imponer prisión preventiva. Esto ha tenido como efecto que cientos de mujeres que se beneficiaron de tales medidas fueron luego asesinadas por sus agresores, lo que evidencia su ineficacia.

230. Por otro lado, las medidas que se dan en el ámbito procesal penal sí son cautelares, pero son las que menos se aplican a los casos de violencia contra la mujer. Los jueces se demoran demasiado en ordenarlas, o dejan expirar los plazos de medidas que ya habían sido ordenadas, dejando a las víctimas desprotegidas. **En algunos casos, el problema yace en el contenido de la ley. Por ejemplo, en México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) señala que las órdenes de protección sólo duran 72 horas. La duración de las medidas cuestiona la eficacia de la ley para poner un límite al ciclo de la violencia, es decir, para actuar en la emergencia y proteger a quien denuncia. “Todo hace suponer que lo que se trata es de disuadir a la víctima de la denuncia”** máxime si se considera que en el 2009 se hicieron 2.500 denuncias por violencia en el Distrito Federal, frente a una población de 8.8 millones.

232. Sin embargo, imperan en los países de la región factores que contribuyen a la inefectividad en la implementación de las medidas de protección, tales como:

- Falta de compromiso estatal y poca sensibilidad a la problemática por parte de las autoridades responsables del cumplimiento de las medidas.
- Poco personal en las instituciones responsables para darle cumplimiento y falta de capacitación del cuerpo policial.
- No existe una base de datos común sobre las medidas de protección que se aplican. - El sistema no reconoce los riesgos o amenazas hacia las mujeres fuera del ámbito doméstico.



- Las medidas cautelares se dan generalmente en situaciones de uniones de hecho estables comprobadas o en relaciones de matrimonio. Esto deja por fuera otras situaciones de violencia (amenazas por parte de maras o grupos criminales, tratantes, etc.).

- Incapacidad de dar atención inmediata a los llamados de ayuda. - Problemas para evaluar la intensidad del peligro, y para decidir sobre aplicar medidas cautelares o cárcel preventiva.

- Lentitud en la decisión sobre la procedencia de la medida y su selección entre el abanico de posibilidades.

- Patrones culturales discriminatorios entre los operadores/as de justicia que hacen que se dude de las versiones de las víctimas, lo que impacta negativamente en la determinación y oportunidad de la medida de protección.¹³

En cuanto a este informe es importante precisar que en esencia la reforma a la Ley General en cuanto a las órdenes de protección era necesaria, ya que en los esquemas de violencia que viven las mujeres en cualquiera de las etapas de sus vidas estas medidas son el escudo que salvaguarda no solo la integridad y dignidad de la mujer que esta sufriendo de violencia, sino que también es la medida de protección mediata para la preservación de la vida de la mujer. Los trabajos de reforma a la Ley General en cuanto a los esquemas de otorgamiento de las órdenes de protección empezaron a tomar mayor relevancia dentro de la agenda legislativa a nivel nación después de la emisión de recomendaciones como la emitida en el 52º período de sesiones, celebrada del 9 al 27 de julio de 2012, el Comité de la CEDAW en las Observaciones finales que emitió para México, determinó:

*c) Acelerar la aplicación de las **órdenes de protección en el plano estatal**, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y **adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...***¹⁴

¹³ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intitulado: Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, páginas 63, 64 y 65, emitido en 2011, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf



Es decir, en este informe se puso especial énfasis en las órdenes de protección, sobre todo, que éstas debían de durar el tiempo necesario hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

En ese tenor en el año 2018 la Comisión Nacional de Derechos Humanos llevó a cabo un análisis de cómo se encuentran reguladas, cuáles son sus alcances y, en qué medida, son asequibles para las víctimas de violencia **“Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, panorama nacional 2018”** algunos de los aspectos más importantes que se emiten en dicho análisis a modo de reflexión y recomendación son los que a continuación se reproducen:

...De la información sobre el contexto de violencia ejercido contra las mujeres y de los datos públicos disponible sobre las órdenes de protección emitidas, se pueden identificar circunstancias que es necesario tomar en cuenta para garantizar una mayor protección a las mujeres víctimas de violencia. Uno de los retos en materia de órdenes de protección, como se advierte de la información estadística pública disponible, consiste en poseer un adecuado registro de las órdenes de protección emitidas.

En algunos casos, la información reportada se encuentra incompleta o no coincide con lo previsto en la legislación de la entidad federativa. De tal forma, es necesario redoblar esfuerzos en esta medida, para que se cuente con información confiable dirigida a evaluar el funcionamiento de las órdenes de protección. El contar con registros de información confiables es una actividad que ha quedado pendiente por parte del Estado Mexicano en diversos ámbitos, siendo uno de estos las órdenes de protección.

Por otro lado, uno de los problemas que presentan las órdenes de protección, es precisamente que la regulación de las órdenes de protección en México se advierte fragmentada, desigual y compleja en cuanto a la posibilidad de que las medidas para preservar la vida y la integridad de las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia puedan recibir protección especializada por parte de las instituciones del Estado.

Actualmente, 21.87% de las entidades no prevén la valoración del riesgo para emitir órdenes de protección en sus leyes y reglamentos en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, se recomienda a todas las entidades federativas que revisen su marco normativo y operatividad de las órdenes de protección poniendo especial atención, en por lo menos los siguientes aspectos: si se carece de una reglamentación que hagan operativas las órdenes de protección; o falta de procedimientos claros, falta de capacitación sobre todo especializada para identificar, medir y prevenir el riesgo en el



*que se encuentra la mujer o niña víctimas de violencia; falta de presupuesto que se le asigna a estos temas; así como la poca difusión de las órdenes de protección, y la falta de registros, así como el debido seguimiento y evaluación que están teniendo estas órdenes de protección...*¹⁵

Derivado de las recomendaciones que se plasman con anterioridad emitidas por diversos organismos a nivel nacional y mundial, se iniciaron trabajos de análisis en el Senado de la República de nuestro país a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el objetivo de robustecer el marco legal a nivel nacional en relación a las Órdenes de Protección, los trabajos culminaron con la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el día 18 de marzo del año 2021 en el Diario Oficial de la Federación.¹⁶

En este sentido, actualmente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California contempla el Capítulo III relativo a las Órdenes de Protección, concentrando del artículo 21 al artículo 26, estos artículos hasta antes de la reforma a nivel nacional a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se encontraba homologada, pero ante la imperiosa necesidad de fortalecer el marco legal nacional de la cual deriva la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, es que las reformas planteadas en la presente Iniciativa tienen como objetivo el armonizar y homologar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California con las reformas en materia de órdenes de protección que se realizaron a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es importante señalar que el texto vigente de la Ley Estatal, establece que los otorgamientos de las órdenes de protección son de emergencia, preventivas y de naturaleza civil por parte de las autoridades competentes, las cuales consisten primordialmente en alejar al agresor del domicilio o lugar donde se encuentre la víctima para evitar la reiteración del maltrato.

En este orden de ideas, y como ya se mencionó anteriormente, la presente iniciativa tiene como objetivo homologar la Ley Estatal con la Ley General en relación a las

¹⁵ Las órdenes de Protección y el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Panorama Nacional 2018) análisis elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>

¹⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613845&fecha=18/03/2021



órdenes de protección, por lo tanto al realizar el comparativo que se inserta más adelante, es que se propone reformar los artículos de la Ley Estatal del 21 al 26 y se la adición del artículo 26 BIS al artículo 26 QUATERDECIES; la reforma de los precitados artículos tiene como objetivo homologar términos con la Ley General y por otra parte fortaleciendo con ello, el esquema de actuación de los diversos organismos e instituciones estatales y municipales para que en el respectivo ámbito de sus competencias garanticen la aplicación inmediata de las órdenes de protección en función del interés superior de la víctima. Cabe precisar que, en este apartado de la reforma, no solo se considera el texto de la Ley General en materia para homologar la Ley estatal, también se tomaron en consideración disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto al derecho de la protección de datos personales contenido en el artículo 109 fracción XXVI, el cual señala a la letra lo siguiente:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

En relación a la protección los principios del interés superior de las niñas, niños o adolescentes cuando sean las víctimas o víctimas indirectas personas menores de dieciocho años de edad, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales penúltimo párrafo, el cual señala a la letra lo siguiente:

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Dicho artículo en su último párrafo remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables en cuanto a la atención de delitos contra las mujeres, dicho párrafo señala lo siguiente:



Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Otro ordenamiento jurídico que se toma en consideración respecto a la privacidad de datos personales de las víctimas y victimas indirectas es la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, la cual tiene como objeto según lo dispuesto en su artículo 1 *“desarrollar las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales, en posesión de sujetos obligados, establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el apartado C fracciones III y IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”*, en este sentido es que se toma en consideración que la reforma prevea las medidas dispuestas por la Ley antes citada, para que los sujetos obligados puntualicen en sus protocolos de atención a las víctimas de violencia de género la más amplia protección de sus datos personales, que en la mayoría de los casos previstos por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California es de vital importancia prevalezcan en los procesos de atención a las víctimas y victimas indirectas la garantía de protección de sus datos para que no se exponga la vida de las mujeres.

En relación a la homologación del texto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley estatal respecto a las medidas de protección que el Ministerio Público puede aplicar tiene su origen en esencia en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;



V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Con la inserción de lo anterior a la reforma de la Ley General y que se plantea como reforma en la presente iniciativa a la Ley Estatal se consolida la recomendación emitida por la CEDAW en cuanto a la obligación del Estado para garantizar la implementación de todas las acciones y medidas que sean indispensables para que la autoridad impida el acercamiento de la víctima con la persona agresora, o bien a la víctima indirecta con la persona agresora, brindando el acompañamiento y protección de la víctima y víctima indirecta en todo el proceso.

En relación a la duración de las órdenes de protección que se contempla en el texto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que se pretende agregar a la Ley Estatal en el artículo 22 disponiendo **que las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima** lo anterior tiene su origen y sustento legal en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

En cuanto a la esencia de las órdenes de protección, respecto a la inmediatez con las que se deben otorgar se propone incluir en el artículo 22 de la Ley Estatal **que deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan**, cuando el texto anterior planteaba que las autoridades facultadas para el otorgamiento de las órdenes de protección



contemplaba ocho horas para la expedición de las mismas y que solo tendrían la duración de 72 horas.

Otro aspecto importante a considerar en la reforma que plantea la presente Iniciativa en cuanto a las órdenes de protección es que en el artículo 24 se propone incluir los principios bajo los cuales se deberán dictar e implementar las órdenes de protección, mismos que en el texto actual de la Ley Estatal no se contemplan textualmente, para ello se toman los dispuestos en el artículo 30 de la Ley General.

En relación al otorgamiento de las órdenes de protección a niñas y adolescentes en esencia se inserta en el texto propuesto en la fracción III del artículo 26 el principio interés superior de la niñez, consagrado a nivel internacional la Declaración de los Derechos del Niño, donde se contempla el derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño, también se toma en consideración lo dispuesto por la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, que consagra la protección del interés superior del menor cuando están en custodia de la Fiscalía General, misma que en sus artículos 12, 13 y 15 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- *Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento del posible estado de vulnerabilidad de un menor, inclusive, respecto de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho y personas con capacidades diferentes y adultos mayores de sesenta años de edad, que se encuentren en desamparo, marginación o sujetos a maltrato, deberá de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría, a través del procedimiento de denuncia contemplado en la presente Ley.*

La Procuraduría recibirá en todo momento las denuncias referidas en el párrafo anterior, iniciando el procedimiento respectivo, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- *La Procuraduría protegerá y promoverá los derechos de los menores y procurará su equidad y seguridad jurídica en las relaciones en que por cualquier motivo participen, emitiendo los acuerdos necesarios para garantizar dicha protección; en los que deberá solicitar la calificación de la medida a la Autoridad Jurisdiccional, Ministerio Público o autoridad política del lugar que corresponda, cuando así lo prevea la presente Ley.*

Es por lo anterior que se considera importante se garantice la protección en atención al principio del interés superior del menor, en los procesos que las autoridades emprendan cuando los menores se encuentren en un entorno donde son susceptibles a sufrir algún tipo de violencia o bien que se encuentren ya sufriendo violencia.



Otros aspectos que se incluyen en la presente iniciativa a efecto de fortalecer el artículo 4 de la Ley Estatal, son los conceptos de *persona agresora* que se encuentran dentro del artículo citado, específicamente en la fracción XI y el concepto de *victima indirecta* que corresponde a la fracción XVIII, para que estos dos aspectos fueran considerados en la presente iniciativa se acude a la aplicación del derecho comparado, donde se tomó en estudio el texto vigente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal lo anterior tomando en cuenta que es la ley que hasta la actualidad a tenido reformas en apego a la reforma Constitucional en el año 2011 en materia de derechos humanos, en ese sentido los legisladores de dicho Estado posterior a la reforma se han dado a la tarea de analizar sus Leyes con el fin de actualizar términos que pudieran considerarse discriminatorios, para mayor comprensión del comparativo del texto se inserta el siguiente cuadro:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Texto vigente	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal Texto vigente	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Texto propuesto
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XI. Agresor: Persona que ejerce cualquier modalidad de violencia contra la mujer;	Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: XII.- Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;	Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XI. Persona agresora: Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;

Tomando en consideración la redacción de la Ley del Distrito Federal de fondo se considera más amplio y específico estableciendo no solo las modalidades sino también los tipos que son considerados en la Ley, mientras que también se incluye el termino de persona agresora, al hacer referencia a quien o quienes infligen algún tipo de violencia, tomando como base esos dos aspectos, en la presente iniciativa en la propuesta del texto se retoman ambos y se perfecciona la redacción, a efecto de no cometer repetición innecesaria del termino tipo de violencia, lo anterior atendiendo a lo que se conceptualiza dentro del mismo artículo 4 de nuestra Ley Estatal en las fracciones XVI y XVII.

Respecto a la consideración del fortalecimiento al texto de la Ley Estatal en lo que respecto a la violencia docente, en el texto vigente de la Ley Estatal en cuanto al



término “docente” se considera ambiguo ya que de la interpretación al mismo da a lugar a la duda respecto a que si dicha modalidad aplica en torno al cargo o bien a las mujeres que ocupan un cargo en las instituciones de educación y a las alumnas, por lo que la pretensión de esta iniciativa es eliminar dicha ambigüedad para que se especifique la conceptualización de las modalidades de violencia docente y violencia escolar, considerando que la primera aplicará exclusivamente a las mujeres que laboran en los centros educativos y la segunda modalidad de violencia escolar atendería a todas aquellas acciones, conductas o acciones que el personal de los centros educativos y cualquier integrante de la comunidad educativa pueda cometer en contra de las mujeres en cualquiera de sus etapas, estableciendo así que sean consideradas las prerrogativas de protección de las mujeres en el entorno de los centros educativos, lugar donde a la fecha han incrementado los casos de violencia, y en mayor frecuencia por parte del personal que labora en los centros dirigido a las alumnas, para fortalecer el texto de la propuesta que se presenta en la presente Iniciativa se propone reformar el artículo 10 y la adición del artículo 10 TER, en donde se tomó como referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, para mayor comprensión del comparativo del texto se inserta el siguiente cuadro:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son: IV. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.	Artículo 10. Se considera violencia docente a las conductas que dañan la autoestima de las mujeres que laboran en los centros educativos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les inflinge el personal administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa adscritos a los centros educativos. Artículo 10 TER. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente, administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad



V. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

y seguridad de las mujeres.

La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

Con la anterior propuesta se plantea garantizar la protección de los derechos a las mujeres considerando la situación de posición en la que se encuentren en los centros de educación. La presente iniciativa también plantea fortalecer la conceptualización de violencia laboral, tomando en cuenta los derechos de la mujer de no ser discriminada por encontrarse embarazada, o que dicha situación sea una causal de que sea víctima de sufrir violencia en alguno de sus tipos y modalidades, lo anterior tomando en consideración la reforma del artículo 10 y 11 de la Ley General, este último reformado en 13/04/2018, donde se consagra los principios de protección a las mujeres previstos en la Ley Federal del Trabajo, lo anterior se toma en cuenta y se propone en la presente iniciativa para la reforma del artículo 9 de la Ley Estatal.

En base a lo anterior y a otros aspectos que se detallan más adelante la presente Iniciativa tiene como objetivo general el fortalecer la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California a través de la homologación, reforma y adición al contenido de dicho instrumento legal a fin de establecer todas aquellas prerrogativas que garanticen la protección más amplia de los derechos humanos de las mujeres en todas sus etapas de vida.

En este contexto, los objetivos específicos la presente reforma atiende a los siguientes temas: Atendiendo a las normas de **técnica legislativa**, mediante la presente iniciativa también se pretende brindar **orden en la estructura del cuerpo normativo**, tomando en cuenta que en la etapa del diseño estructural de las leyes es preciso, para empezar a trabajar en el texto de la ley, “escribir el título, el capitulo y las disposiciones transitorias”, ya que de este modo permitirá al autor de la iniciativa trazar el “esqueleto” o “armazón” del texto completo; irlo llenando con los contenidos de los artículos que la integrarán.



En opinión de Miguel Ángel Camposeco Cadena, esta disposición sugiere al autor de una iniciativa de ley o a la comisión legislativa encargada de redactarla, que divida su texto (libro, título, capítulo, sección, artículo, párrafo, apartado, fracción, incisos) **con el propósito de permitir la fácil comprensión de la ley, en su orden estructural.**

En correlación a la técnica legislativa la iniciativa tiene la finalidad de **eliminar la vaguedad** (se entiende por vaguedad la imprecisión o indeterminación de vocablos) así como **la ambigüedad** (términos que pueden entenderse de varios modos o admitir diversas interpretaciones) **homologando términos de la Ley Estatal con términos previstos en la Ley General y convenciones en materia, proponiendo también la claridad de redacción en diversos artículos, para lo cual se aplica el método del derecho comparado, en el que se analiza el contenido del texto normativo en materia de otros estados de la Republica y de esta forma tener una visión más amplia de la intensión de los legisladores en la ceración e incorporación textual para abordar diversos aspectos que vienen a robustecer la Ley Estatal.**

Derechos humanos de las mujeres

La inclusión en el cuerpo normativo de los principios Constitucionales en materia de derechos humanos, así como los principios rectores para la elaboración e implementación de políticas públicas que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al respeto irrestricto de sus derechos humanos, tomando en consideración lo estipulado en convenciones internacionales en los que México es parte, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Prevención y detección temprana de la violencia

En análisis profundo que se realiza a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California se desprende la necesidad de garantizar la prevención de las acciones que conducen a las mujeres a vivir en un ambiente de violencia, por lo cual se propone fortalece en diversos apartados de la norma en mención incluyendo directrices en materia de prevención de acuerdo a las competencias de las instituciones, organismos y dependencias tanto públicas como privadas para establecer el conjunto de acciones para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, detectando de forma temprana los factores de riesgo tanto en el ámbito público como privado.

Campañas informativas



En la presente reforma se enfatiza respecto a las campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados o sociales en los que se pueden presentar en mayor frecuencia las modalidades de violencia.

Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres

Se propone a través de esta reforma la incorporación de un apartado especial referente a la Base Estatal en la que se registren las órdenes de protección que son expedidas en todo el territorio estatal por los organismos e instituciones estatales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias tienen la facultad de otorgar dichas medidas de protección. Con ello se logra tener en el Estado una bases de datos que permita tener actualizadas cifras, estadísticos y sobre todo la identificación de la persona o personas que están recurrentemente cometiendo actos de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, lo que permite a las autoridades en base a dichos datos mantener en constante vigilancia a las personas que están bajo una orden de protección, promover los programas necesarios para prevenir en los entornos sociales tanto públicos como privados que las personas que cometen actos violencia no generan daño a las mujeres del entorno.

De la distribución de competencias

En cuanto a la distribución de competencias la presente reforma tiene como objetivo fortalecer las acciones que deben implementar en el ámbito de sus competencias los organismos jurisdiccionales, estatales y municipales para trabajar de manera coordinada promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios a efecto de que no dilaten el otorgamiento de las medidas de protección cuando así corresponda, la obligación de diseñar, implementar y promover programas de capacitación integral permanente para las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos de las mujeres, cursos de sensibilización en materia de violencia de género, capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras. En cuanto a las competencias de los órganos jurisdiccionales en el estado, tratándose de las órdenes de protección de naturaleza civil, de conformidad al texto vigente es posible que existan dificultades en su tramitación, debido a que los jueces familiares o civiles generalmente se limitan a aplicar la legislación de su competencia sin invocar lo que establecen leyes reglamentarias, para lo cual en materia aplica la Ley que se analiza en la presente iniciativa, lo que ocasiona que si en el Código Civil o de Procedimientos Civiles del Estado no se contemplen claramente los tiempos para el otorgamiento de las medidas provisionales para salvaguardar la



integridad de la víctima de violencia familiar, entonces el juzgador puede negarse a otorgar la orden de protección bajo el argumento de que no está facultado para ello; al tenor de lo anterior es que por la reforma que se propone del artículo 26 al 26 QUATERDECIES y consecutivamente al artículo 46 de la Ley Estatal se establece que el Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar y emitir con celeridad institucional **las medidas de protección en materia civil, familiar o penal, garantizando el principio de celeridad y la obligación a los tribunales que jurisdiccionalmente le competen el otorgamiento de las ordenes.**

Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California

Se propone la adición del capítulo III en la Ley Estatal, donde se especifican los servicios que deben prestar, las condiciones en las que deben operar, la capacitación que debe recibir el personal de los Centros de Justicia para las Mujeres, considerando que este es un organismo descentralizado de la administración pública estatal que debe facilitar el acceso a la justicia y a todos los servicios que requieran las víctimas y víctimas indirectas, las 24 horas todos los días del año.

Para la creación del citado capítulo se tomó como referencia lo dispuesto por la Ley que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 11 de diciembre de 2015, cabe mencionar que a la fecha no existe en el texto vigente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California la articulación con la figura de los Centros, aun cuando la propia Ley Estatal en su artículo 35 al referir los objetivos que deben cumplir las diferentes instituciones estatales a través del Programa Estatal establece la obligación de diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

La competencia de este Poder Legislativo en cuanto a la elaboración de iniciativas, como la que se propone queda fundamentada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 45. Compete al Poder Legislativo:

[...]



III. Realizar las acciones legislativas encaminadas a dar mayor diligencia a las iniciativas de ley que estén encaminadas a armonizar la legislación estatal, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

[...]

Para mayor comprensión de las propuestas anteriormente vertidas materia de esta Iniciativa, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE CAPÍTULO I	TEXTO PROPUESTO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.	Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la Ley General, los Tratados Internacionales y las demás leyes vigentes en materia.
Artículo 2. La presente Ley obliga al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.	Artículo 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de



	conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal. Los sujetos obligados deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.
Artículo 3. Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores:	Artículo 3. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales son:
I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;	I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres y que se proteja a sus familias;	II. La dignidad de las mujeres;
III. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y	III. La no discriminación,
IV. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	IV. La libertad de las mujeres;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
	VI. La perspectiva de género;
	VII. La debida diligencia;
	VIII. La interseccionalidad;
	IX. La interculturalidad; y,
	X. El enfoque diferencial.
	Artículo 3 Bis. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:
	I. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;
	II. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;



	III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
	IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
	V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
	VI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
	VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite; En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, Cuando se trate de víctimas de trata de personas, recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados, de conformidad a lo dispuesto por la Ley en la materia;
	VIII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
	IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y
	X. A la protección de su identidad y demás datos personales y la de la víctima indirecta, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables.
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
I al VII (...)	I al VII (...)



VIII. Víctima: la mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;	VIII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
IX. Modalidades de Violencia: Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;	IX. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
X. Misoginia: Las conductas de odio contra la mujer por el hecho de serlo, se manifiesta a través de omisiones u actos violentos o crueles contra ella por el hecho de ser mujer;	X. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;
XI. Agresor: Persona que ejerce cualquier modalidad de violencia contra la mujer;	XI. Persona agresora: Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;
XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;	XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;	XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
XIV. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y	XIV. Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado



	de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias. El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.
XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención.	XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención;
	XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;
	XVII. Modalidades de Violencia: Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia contra las mujeres;
	XVIII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;
	XIX. Órdenes de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y víctima indirecta, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o



SIN CORRELATIVO

a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;

XX. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California

XXI. Registro: Registro Público de Agresores Sexuales;

XXII. Banco Nacional: Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; y

XXIII. Base Estatal: Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

XXIV. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XXV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXVI. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está



	orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas; XXVII. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y XX. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.
Artículo 5. (...)	Artículo 5. (...)
CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA	TITULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



Artículo 6. (...)	Artículo 6. (...)
(...)	(...)
I a la IX (...)	I a la IX (...)
<u>SIN CORRELATIVO</u>	CAPÍTULO II
	MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Artículo 7. Violencia Familiar: (...)	Artículo 7. Violencia Familiar: (...)
(...)	(...)
Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:	Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:
I. a la II. (...)	I. a la II. (...)
III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;	III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
IV. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;	IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;	V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima ;
VI. Emitir normas técnicas en los diferentes	VI. Emitir normas técnicas en los



niveles de atención, para los centros de atención, y	diferentes niveles de atención, para los centros de atención,
VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos.	VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y
<u>SIN CORRELATIVO</u>	VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.
Artículo 9. Se considera violencia laboral la negativa ilegal de contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, a la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.	Artículo 9. Se entiende por violencia laboral: todo acto u omisión ejercidos por la persona o personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la mujer, independientemente de la relación jerárquica que exista entre éstos, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder o psicológico, mediante los cuales pretende impedir u obstaculizar sus derechos, dañar la o las diferentes dimensiones de la autoestima, salud, integridad, libertad; atentar contra su sexualidad o seguridad de la víctima, limitar o impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, incluyendo por embarazo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y todo tipo de discriminación por condición de género.
Artículo 10. Se considera violencia docente a las conductas que dañan la autoestima de las alumnas por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad o condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les causen sus maestros o maestras.	Artículo 10. Se considera violencia docente a las conductas que dañan la autoestima de las mujeres que laboran en los centros educativos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infringe el personal administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa adscritos a los centros educativos.
Artículo 10 BIS (...)	Artículo 10 BIS (...)



SIN CORRELATIVO

Artículo 10 TER. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente, administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres.

La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral y docente, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:

Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, **en materia de violencia laboral, docente y escolar**, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:

Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del estado;

I. Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del estado;

Encabezar la difusión y campañas permanentes para que el sector privado desarrolle políticas que garantice espacios laborales libres de violencia contra las mujeres y reivindique la dignidad de la mujer en la iniciativa privada;

II. Encabezar la difusión y campañas permanentes para que el sector privado desarrolle políticas que garantice espacios laborales libres de violencia contra las mujeres y reivindique la dignidad de la mujer en la iniciativa privada;

Diseñar programas integrales que brinden servicios reeducativos para víctimas y agresores;

III. Diseñar programas integrales que brinden servicios reeducativos para víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras;

El impacto psicoemocional que generan en quien las recibe;

IV. Diseñar programas integrales que permitan evaluar y analizar el impacto psicoemocional que generan en quien las recibe y las diferentes formas de discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género,



	alguna discapacidad, edad, religión, estado civil y pertenencia a alguna etnia;
Las diferentes formas de discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género, alguna discapacidad, edad, religión, estado civil, pertenencia a alguna etnia;	V. La celebración y/o adhesión a convenios para eliminar estas modalidades de violencia;
La adhesión a convenios o protocolos para eliminar estas modalidades de violencia, y La evaluación de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados o sociales.	VI. La elaboración de protocolos de atención a la víctima y víctima indirecta para estas modalidades de violencia;
	VII. Diseñar e implementar campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados o sociales privados en los que se pueden presentar estas modalidades de violencia; y
	VIII. La evaluación continua y permanente de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados o sociales.
Artículo 11 TER. (...)	Artículo 11 TER. (...)
Artículo 12. (...)	Artículo 12. (...)
Artículo 13. (...)	Artículo 13. (...)
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Así como diseñar, implementar y promover programas de capacitación integrales permanentes para las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos de las mujeres, cursos de sensibilización en materia de violencia de género, capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras.
Artículo 14 a 15 (...)	Artículo 14 a 15 (...)
Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:	Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:
I. (...)	I. (...)
II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;	II. Diseñarán e implementarán un sistema de monitoreo de patrones de comportamiento violento, en regiones, comunidades u áreas determinadas o situaciones que impliquen un estado de



	riesgo contra la mujer, favoreciendo la publicidad e información sobre dicho estado y los factores que lo acrediten;
III. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;	III. La delimitación georreferenciada de zonas que sufren de violencia comunitaria, que permitan elaborar diagnósticos, análisis estadísticos, y el plan de acción para su acotamiento y adopción de medidas para la disminución y erradicación de la misma;
IV. El registro y seguimiento de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes;	IV. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;
V. La implementación de acciones en materia de seguridad pública a favor de las mujeres, y	V. El establecimiento de un registro en la Base Estatal de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes para la protección de las mujeres y de personas sujetas a ellas, para brindar el adecuado seguimiento;
VI. La reeducación que eliminé estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.	VI. La implementación de acciones en materia de prevención y seguridad pública a favor de las mujeres, y
<u>SIN CORRELATIVO</u>	VII. La reeducación que eliminé estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.
Artículo 17. Violencia Feminicida: Se entiende por violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede implicar impunidad y culminar en la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.	Artículo 17. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes



	evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.
Artículo 18 (...)	Artículo 18 (...)
Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una declaración de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley General.	Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, por lo que; ante la violencia feminicida, deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que sea parte, en la Ley General, la Ley General de Víctimas y en la local.
Conforme a lo dispuesto por la Ley General, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:	Conforme a lo dispuesto por la leyes , las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:
I.- La aplicación de justicia pronta, expedita e imparcial;	I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;
II.- Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos;	II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
III.- Implementar medidas tendientes a determinar la responsabilidad del Estado, y la posible comisión u omisión por parte de autoridades locales, que constituyan violaciones a los derechos humanos, así como el diseño, adecuación e instrumentación de políticas y acciones públicas, orientadas a solventar las acciones que dieron causa o contribuyeron a la problemática de violencia contra las mujeres.	III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
	a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
	b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;



<u>SIN CORRELATIVO</u>	c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad. Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.
Artículo 20.- La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, así como por los organismos de la sociedad civil, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:	Artículo 20.- La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos públicos autónomos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, u organismos locales o internacionales de protección de los derechos humanos, así como por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:
I. Exista temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y	I. Exista incremento persistente de hechos o temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y
II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.	II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.



<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 20 BIS. La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:
	I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;
	II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;
	III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y
	IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.
	Artículo 20 TER. Una vez remitida y admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, el o los solicitantes en conjunto con las autoridades actuarán y atenderán lo establecido en la Ley General y demás normatividad aplicable.
CAPÍTULO III ORDENES DE PROTECCIÓN	CAPÍTULO III ÓRDENES DE PROTECCIÓN
Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	Artículo 21. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero,



	tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
(...)	(...)
Artículo 22. Una orden de protección es personal e intransferible, y se clasifican en órdenes:	Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:
I.- De emergencia;	I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes, y
II.- Preventivas, y	II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.
III.- De naturaleza civil.	SE DEROGA
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
Artículo 23. Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas:	Artículo 23. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito en contra de una mujer, adolescente o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
Artículo 24. Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:	Artículo 24. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:
I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes;	I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;



II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;	II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;	III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;	IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;	V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y	VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.	VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.
Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades	Artículo 25. Cuando una mujer, adolescente o una niña, víctima de



jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:

violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 26. Las órdenes de protección emergentes y las preventivas serán expedidas e implementadas por la representación social que recae en el Ministerio Público, y en su caso, por los Municipios, en tanto que las de naturaleza civil estarán a cargo de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 26. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

Los jueces Municipales a su vez podrán expedir las órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, establecidas en el artículo 23 y 24 en sus fracciones IV, V y VI: siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima.

Para la ejecución de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las



Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con sus disposiciones normativas.	
SIN CORRELATIVO	I. Los hechos relatados por la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad; II. Las peticiones explícitas de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho; III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez; IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.
	Artículo 26 BIS. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I. Los principios establecidos en esta ley; II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional; III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;



<u>SIN CORRELATIVO</u>	IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y V. Las necesidades expresadas por la mujer, adolescente o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 TER. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.
	Artículo 26 QUÁTER. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección; II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público; III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas,



SIN CORRELATIVO

en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) anticoncepción de emergencia, y;

c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.



	Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer; X. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas; XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario; XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros; XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas; XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas; XVI. Prohibición a la persona agresora de
--	---



	intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;
	XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;
	XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y;
	XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.
	Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.
	Artículo 26 QUINQUIES. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:
	I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
	II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
	III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la



SIN CORRELATIVO

víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la



	persona agresora; XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 SEXIES. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 SEPTIES. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 OCTIES. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 NONIES. Al momento de



	dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 DECIES. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 UNDECIES. A ninguna mujer, adolescente o niña; y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 DUODECIES. Las órdenes de protección deberán ser registradas en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 TERDECIES. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado deberá solicitar



	las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. En el caso de que las víctimas o víctimas indirectas sean personas menores de dieciocho años, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales tendrán en cuenta los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y en la presente Ley.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 26 QUATERDECIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.
CAPÍTULO IV REFUGIOS PARA VÍCTIMAS	CAPÍTULO IV REFUGIOS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
Artículo 27. El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia, quienes podrán llevar con ellas a sus hijos o hijas, cuando se trate de violencia familiar.	Artículo 27. El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de refugios seguros para las víctimas y víctimas indirectas de violencia.
Artículo 28. Corresponde a los responsables de los refugios para víctimas realizar sus funciones con perspectiva de género, y:	Artículo 28. Los Refugios son lugares temporales de seguridad para las víctimas y víctimas indirectas que funcionarán de forma ininterrumpida y permanente. Corresponde a los responsables de los



	refugios desde la perspectiva de género:
I a la X (...)	I a la X (...)
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 28 BIS. Los Refugios para estar en condiciones óptimas y garantizar la protección y respeto a los derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas, deberán cumplir con lo siguiente:
	I. Instalaciones higiénicas;
	II. Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;
	III. Áreas especiales para la atención de adolescentes, las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;
	IV. Áreas especiales para la atención de adultos mayores y/o personas con discapacidad, que acompañen a las víctimas;
	V. Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes, red de agua caliente para baños;
	VI. Personal femenino en las áreas de trabajo social, psiquiátrica, jurídica, psicológica y médica;
	VII. Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;
	VIII. Seguridad en el acceso a las instalaciones; y
	IX. Personal capacitado que apliquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de Refugios para la atención a víctimas de violencia.
Artículo 29. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.	Artículo 29. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 29 BIS. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo,



	siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 29 TER. En el caso de la persona agresora o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente. Es obligación de las autoridades que emitan las medidas de protección mantener en evaluación continua y permanente a la persona agresora o las personas agresoras para vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas.
Artículo 30. En el caso del o los agresores, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.	Artículo 30. En el caso de la o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.
CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL	TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL Y PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL
Artículo 31. (...)	Artículo 31. (...)
Artículo 31. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente a través del cual el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales coordinarán esfuerzos para instrumentar políticas, acciones y servicios para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.	Artículo 31. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente a través del cual el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales coordinarán su integración y funcionamiento para la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales



	para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo lo estipulado en esta Ley y en la Ley General.
Artículo 32. (...)	Artículo 32. (...)
I a III (...)	I a III (...)
a) La Secretaría de Integración y Bienestar Social;	a) La Secretaría de Bienestar;
b) a la h) (...)	b) a la h) (...)
i) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos	i) La Secretaría de Seguridad Ciudadana; y
	j) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
IV a IX (...)	IV a IX (...)
Artículo 33. (...)	Artículo 33. (...)
I a V (...)	I a V (...)
VI. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y	VI. Sesionar de forma ordinaria cada tres meses al año y, de forma extraordinaria a solicitud de la Presidencia, o por conducto de la mayoría de sus integrantes. Una vez formulado e implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias, entidades y demás organismos , que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia;
VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno;	VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno;



<u>SIN CORRELATIVO</u>	VIII. Impulsar la formulación e implementación de protocolos para la prevención, actuación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en dependencias, entidades estatales y municipales, órganos autónomos, y demás entes públicos, y;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	IX. Remitir la información que corresponda para mantener actualizado el Registro y la Base Estatal.
Artículo 34. (...)	Artículo 34. (...)
CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL	CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL
Artículo 35. (...)	Artículo 35. (...)
I. Fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;	I. Fomentar, promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;
II a la VII (...)	II a la VII (...)
VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y	VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	IX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	XI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California.
CAPÍTULO VII DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	TÍTULO CUARTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS CAPÍTULO I GENERALIDAD DE COMPETENCIAS



Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Integración y Bienestar Social, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.	Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado. A su vez deberán instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; integrar y coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema, impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales, además de recibir sus propuestas.
Artículo 37. En primer lugar, las dependencias antes referidas, dentro del marco de sus atribuciones deberán arrancar con la prevención, con acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado. La prevención comprenderá medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.	Artículo 37. Los entes antes referidos, dentro del marco de sus atribuciones deberán trabajar de manera coordinada en la creación de programas interinstitucionales que promuevan la prevención y detección temprana de violencia a la mujer en cualquiera de las etapas de vida en las que se encuentren, así como establecer directrices para realizar acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado. Además de ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la



<u>SIN CORRELATIVO</u>	presente Ley, deberán promover la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 37 BIS. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 37 TER. La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 37 QUÁTER. Las medidas de prevención general, son aquellas que se dirigen a la colectividad y que desde los distintos ámbitos de acción las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales pretenden evitar la comisión de conductas delictivas y otros actos de violencia contra la mujer.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 37 QUINQUES. Se considerarán como medidas especiales de prevención aquellas que implementen las dependencias, entidades y organismos estatales y municipal, en el respectivo ámbito de sus competencias, que permitan a las mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, de la tercera edad o que se encuentren en cualquier otra condición de vulnerabilidad, el establecimiento de acciones obligatorias para que gocen de las siguientes facilidades:



<u>SIN CORRELATIVO</u>	I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite o solicitando algún servicio; y
<u>SIN CORRELATIVO</u>	II. Ser atendidas con prontitud y diligencia cuando estén solicitando ante cualquier autoridad auxilio por ser víctimas de violencia.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Artículo 38. (...)	Artículo 38. (...)
I. a la XIV (...)	I. a la XIV (...)
<u>SIN CORRELATIVO</u>	XV. Crear, operar, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Público de Agresores Sexuales, conforme a su reglamento, en colaboración con el Poder Judicial del Estado;
	XVI. Emitir la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en los términos dispuestos en la presente Ley, para integrar la Base Estatal
	XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California;
	XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California; y
XVI. Todas aquellas que se requieran para tener un Estado libre de violencia de género.	XIX. Todas aquellas que se requieran para tener un Estado libre de violencia de género, en cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones vigentes.
Artículo 38 Bis.- Derogado.	Artículo 38 Bis.- Derogado.
Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, podrán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en sus centros, los cuales la Secretaría de Seguridad Pública valorará y de ser necesario los ingresará e integrará a la base de datos que se refiere la fracción III del artículo 38 Bis de esta Ley.	Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, deberán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en Refugios y Centros , los cuales el Instituto de la Mujer para el Estado en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana valorarán y analizarán para remitir la información que deba integrarse a la Base Estatal .
Artículo 41. Corresponderá a la Secretaría de Salud el implementar en la política de salud del estado, los principios de equidad y no	Artículo 41. Corresponderá a la Secretaría de Salud:



discriminación entre mujeres y hombres, favoreciendo la prevención de la violencia de género, garantizando que en todas sus dependencias, cuando se trate de la atención a las víctimas, se aplique la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud; Criterios para la atención médica de violencia familiar.	
	I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género e inclusión, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
	II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y víctimas indirectas;
	III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;
	IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;
	V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
	VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
	VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
	VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;
	IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y



<u>SIN CORRELATIVO</u>	erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley; X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres; XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios; b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres; c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima; d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas. XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y;
Artículo 42. Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia:	XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.
Artículo 42. Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia:	Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:
I (...)	I (...)
II. Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de los derechos fundamentales de las mujeres;	II. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:
<u>SIN CORRELATIVO</u>	a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;



	d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.
III. Aplicar e implementar las órdenes de protección, emergentes y preventivas;	III. Dictar en el ámbito de su competencia, las órdenes de protección a favor de las víctimas y víctimas indirectas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;
IV. a la VII (...)	IV. a la VII (...)
VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; y,	VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, las órdenes de protección emitidas y aplicadas , sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base Estatal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;
IX. a la X (...)	IX. a la X (...)
XI. Proporcionar la información la Base Estatal de Datos a los particulares sin inclusión de datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;	XI. Proporcionar la información que soliciten a través de los portales de acceso a la información pública , en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, y;	XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
XIII. Las demás que determinen las leyes.	XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal; y
	XIV. Las demás que determinen las leyes.
	Artículo 44 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el



SIN CORRELATIVO

ámbito de sus competencias:

I. Intervenir en la atención y prevención de la violencia contra la mujer, debiendo atender los llamados de auxilio que tenga conocimiento de los actos de violencia, canalizando a las víctimas, víctimas indirectas y agresores de violencia contra la mujer;

II. Establecer programas de capacitación continua para el personal de las corporaciones que atiendan los hechos derivados de la violencia contra la mujer;

III. Monitorear en coordinación de las Instituciones, dependencias y entidades estatales y municipales de Seguridad el cumplimiento de las órdenes de protección que son emitidas por dichas instituciones;

IV. Crear mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios del estado que coadyuven en la ejecución de las medidas que garanticen la seguridad de las víctimas;

V. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal;

VI. Recibir de las organizaciones no gubernamentales, civiles y sociales propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, analizará en conjunto con el Instituto de la Mujer para el Estado, la información proporcionada, para su debida remisión a la Base Estatal;

VII. Diseñar y establecer, un modelo de



	seguridad, basado en igualdad con perspectiva de género, para atender a víctimas, así como las estrategias de proximidad policial a que haya lugar; y
	VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales en materia.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	44. QUINQUIES. El Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, deberá proporcionar, para el cumplimiento cabal de esta Ley, los servicios mínimos dispuestos en su Ley orgánica y los reglamentos que dimanen de esta.
CAPÍTULO VIII DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL	CAPÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO
Artículo 45. (...)	Artículo 45. (...)
I a la V (...)	I a la V (...)
<u>SIN CORRELATIVO</u>	CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL
Artículo 46. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar con celeridad institucional las acciones de protección civiles que se requieran, además:	Artículo 46. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar y emitir con celeridad institucional las medidas de protección en materia civil, familiar o penal que se requieran, además:
I a la VI (...)	I a la VI (...)
VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales; y,	VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales;
VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.	VIII. Remitir a la Fiscalía General del Estado en los términos dispuesto por esta ley la información respecto al otorgamiento de órdenes de protección, para que sean registradas en la Base Estatal; y
	IX. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.
CAPÍTULO IX DE LOS MUNICIPIOS	CAPÍTULO V DE LOS MUNICIPIOS
Artículo 47. Corresponde a los Gobiernos Municipales de Baja California:	Artículo 47. Corresponde a los municipios de Baja California de conformidad con esta Ley y la demás normatividad en la materia, acorde con la perspectiva de



	género, las siguientes atribuciones:
I a la V (...)	I a la V (...)
VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección, emergentes y preventivas que se establecen en el artículo 26 de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.	VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección de conformidad a lo que establece el capítulo III, del Título Segundo de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.
VIII a la XIV (...)	VIII a la XIV (...)
XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.	XVI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y
	XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.
CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
Artículo 48.- (...)	Artículo 48.- (...)
CAPÍTULO XI DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES	CAPÍTULO II DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES
Artículo 49 a 51(...)	Artículo 49 a 51 (...)

RESOLUTIVO:

Único: Se aprueba la Iniciativa por la que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el



Estado de Baja California, así como la adición de diversos Títulos y modificación de la denominación y numero de diversos capítulos del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la Ley General, los Tratados Internacionales y las demás leyes vigentes en materia.

Artículo 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.

Los sujetos obligados deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Artículo 3. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales son:

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;

II. La dignidad de las mujeres;



III. La no discriminación,

IV. La libertad de las mujeres;

V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VI. La perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad; y,

X. El enfoque diferencial.

Artículo 3 Bis. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;

II. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos,

Cuando se trate de víctimas de trata de personas, recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados, de conformidad a lo dispuesto por la Ley en la materia;



VIII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y

X. A la protección de su identidad y demás datos personales y la de la víctima indirecta, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I al VII (...)

VIII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

IX. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

X. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XI. Persona agresora: Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;

XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;



XIV. Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención;

XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XVII. Modalidades de Violencia: Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia contra las mujeres;

XVIII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XIX. Órdenes de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y víctima indirecta, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;



XX. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California

XXI. Registro: Registro Público de Agresores Sexuales;

XXII. Banco Nacional: Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; y

XXIII. Base Estatal: Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

XXIV. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XXV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXVI. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XXVII. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

XX. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Artículo 5. (...)

TITULO SEGUNDO



TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 6. (...)

(...)

I a la IX (...)

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 7. Violencia Familiar: (...)

(...)

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

I. a la II. (...)

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;



VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención,

VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y

VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.

Artículo 9. Se entiende por violencia laboral: todo acto u omisión ejercidos por la persona o personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la mujer, independientemente de la relación jerárquica que exista entre éstos, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder o psicológico, mediante los cuales pretende impedir u obstaculizar sus derechos, dañar la o las diferentes dimensiones de la autoestima, salud, integridad, libertad; atentar contra su sexualidad o seguridad de la víctima, limitar o impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.

Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, incluyendo por embarazo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo 10. Se considera violencia docente a las conductas que dañan la autoestima de las mujeres que laboran en los centros educativos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infringe el personal administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa adscritos a los centros educativos.

Artículo 10 BIS. (...)

Artículo 10 TER. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente, administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres.

La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.



Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral, docente y escolar, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:

I. Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del estado;

II. Encabezar la difusión y campañas permanentes para que el sector privado desarrolle políticas que garantice espacios laborales libres de violencia contra las mujeres y reivindique la dignidad de la mujer en la iniciativa privada;

III. Diseñar programas integrales que brinden servicios reeducativos para víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras;

IV. Diseñar programas integrales que permitan evaluar y analizar el impacto psicoemocional que generan en quien las recibe y las diferentes formas de discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género, alguna discapacidad, edad, religión, estado civil y pertenencia a alguna etnia;

V. La celebración y/o adhesión a convenios para eliminar estas modalidades de violencia;

VI. La elaboración de protocolos de atención a la víctima y víctima indirecta para estas modalidades de violencia;

VII. Diseñar e implementar campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados o sociales privados en los que se pueden presentar estas modalidades de violencia; y

VIII. La evaluación continua y permanente de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados o sociales.

Artículo 11 TER. (...)

Artículo 12. (...)

Artículo 13. (...)

Así como diseñar, implementar y promover programas de capacitación integrales permanentes para las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos de las mujeres, cursos de sensibilización en materia de violencia de género, capacitar a su



personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras.

Artículo 14 a 15 (...)

Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:

I. (...)

II. Diseñarán e implementarán un sistema de monitoreo de patrones de comportamiento violento, en regiones, comunidades u áreas determinadas o situaciones que impliquen un estado de riesgo contra la mujer, favoreciendo la publicidad e información sobre dicho estado y los factores que lo acrediten;

III. La delimitación georreferenciada de zonas que sufren de violencia comunitaria, que permitan elaborar diagnósticos, análisis estadísticos, y el plan de acción para su acotamiento y adopción de medidas para la disminución y erradicación de la misma;

IV. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;

V. El establecimiento de un registro en la Base Estatal de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes para la protección de las mujeres y de personas sujetas a ellas, para brindar el adecuado seguimiento;

VI. La implementación de acciones en materia de prevención y seguridad pública a favor de las mujeres, y

VII. La reeducación que elimine estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.

Artículo 17. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado.

Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad,



la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Artículo 18. (...)

Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, por lo que; ante la violencia feminicida, deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que sea parte, en la Ley General, la Ley General de Víctimas y en la local.

Conforme a lo dispuesto por las leyes, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.



Artículo 20.- La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos públicos autónomos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, u organismos locales o internacionales de protección de los derechos humanos, así como por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:

- I. Exista incremento persistente de hechos o temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 20 BIS. La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;
- II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;
- III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y
- IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 20 TER. Una vez remitida y admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, el o los solicitantes en conjunto con las autoridades actuarán y atenderán lo establecido en la Ley General y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 21. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en



que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

(...)

Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Artículo 38 BIS. Derogado.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 23. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito en contra de una mujer, adolescente o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 24. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;



III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 25. Cuando una mujer, adolescente o una niña, víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 26. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:



- I. Los hechos relatados por la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 26 BIS. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer, adolescente o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.



Artículo 26 TER. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 26 QUÁTER. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) anticoncepción de emergencia, y;

c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su



interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer;

X. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas;

XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas;

XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;



XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y;

XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 26 QUINQUES. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;



VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 26 SEXIES. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 26 SEPTIES. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha



cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 26 OCTIES. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 26 NONIES. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 26 DECIES. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 26 UNDECIES. A ninguna mujer, adolescente o niña; y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 26 DUODECIES. Las órdenes de protección deberán ser registradas en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 26 TERDECIES. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el caso de que las víctimas o víctimas indirectas sean personas menores de dieciocho años, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales tendrán en cuenta los principios del interés superior de las niñas, niños



y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y en la presente Ley.

Artículo 26 QUATERDECIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

CAPÍTULO IV

REFUGIOS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 27. El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de refugios seguros para las víctimas y víctimas indirectas de violencia.

Artículo 28. Los Refugios son lugares temporales de seguridad para las víctimas y víctimas indirectas que funcionarán de forma ininterrumpida y permanente.

Corresponde a los responsables de los refugios desde la perspectiva de género:

I a la X (...)

Artículo 28 BIS. Los Refugios para estar en condiciones óptimas y garantizar la protección y respeto a los derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Instalaciones higiénicas;

II. Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;

III. Áreas especiales para la atención de adolescentes, las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;

IV. Áreas especiales para la atención de adultos mayores y/o personas con discapacidad, que acompañen a las víctimas;

V. Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes, red de agua caliente para baños;

VI. Personal femenino en las áreas de trabajo social, psiquiátrica, jurídica, psicológica y medica;



VII. Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;

VIII. Seguridad en el acceso a las instalaciones; y

IX. Personal capacitado que apliquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de Refugios para la atención a víctimas de violencia.

Artículo 29. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 29 BIS. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Artículo 29 TER. En el caso de la persona agresora o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

Es obligación de las autoridades que emitan las medidas de protección mantener en evaluación continua y permanente a la persona agresora o las personas agresoras para vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas.

Artículo 30. En el caso de la o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

TITULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL Y PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 31. (...)



Artículo 31. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente a través del cual el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales coordinarán su integración y funcionamiento para la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo lo estipulado en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 32. (...)

I a III (...)

a) La Secretaría de Bienestar;

b) a la h) (...)

i) La Secretaría de Seguridad Ciudadana; y

j) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

IV a IX (...)

Artículo 33. (...)

I a V (...)

VI. Sesionar de forma ordinaria cada tres meses al año y, de forma extraordinaria a solicitud de la Presidencia, o por conducto de la mayoría de sus integrantes.

Una vez formulado e implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias, entidades y demás organismos, que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia;

VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno;

VIII. Impulsar la formulación e implementación de protocolos para la prevención, actuación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en dependencias, entidades estatales y municipales, órganos autónomos, y demás entes públicos, y;

IX. Remitir la información que corresponda para mantener actualizado el Registro y la Base Estatal.

Artículo 34. (...)



DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 35. (...)

I. Fomentar, promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;

II a la VII (...)

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

IX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y;

XI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California.

TITULO CUARTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

GENERALIDAD DE COMPETENCIAS

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.

A su vez deberán instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; integrar y coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema, impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos



de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales, además de recibir sus propuestas.

Artículo 37. Los entes antes referidos, dentro del marco de sus atribuciones deberán trabajar de manera coordinada en la creación de programas interinstitucionales que promuevan la prevención y detección temprana de violencia a la mujer en cualquiera de las etapas de vida en las que se encuentren, así como establecer directrices para realizar acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado.

Además de ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley, deberán promover la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Artículo 37 BIS. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.

Artículo 37 TER. La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.

Artículo 37 QUÁTER. Las medidas de prevención general, son aquellas que se dirigen a la colectividad y que desde los distintos ámbitos de acción las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales pretenden evitar la comisión de conductas delictivas y otros actos de violencia contra la mujer.

Artículo 37 QUINQUES. Se considerarán como medidas especiales de prevención aquellas que implementen las dependencias, entidades y organismos estatales y municipal, en el respectivo ámbito de sus competencias, que permitan a las mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, de la tercera edad o que se encuentren en cualquier otra condición de vulnerabilidad, el establecimiento de acciones obligatorias para que gocen de las siguientes facilidades:



- I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite o solicitando algún servicio; y
- II. Ser atendidas con prontitud y diligencia cuando estén solicitando ante cualquier autoridad auxilio por ser víctimas de violencia.

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 38. (...)

I. a la XIV (...)

XV. Crear, operar, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Público de Agresores Sexuales, conforme a su reglamento, en colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XVI. Emitir la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en los términos dispuestos en la presente Ley, para integrar la Base Estatal

XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California;

XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California; y

XIX. Todas aquellas que se requieran para tener un Estado libre de violencia de género, en cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones vigentes.

Artículo 38 Bis. Derogado.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, deberán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en Refugios y Centros, los cuales el Instituto de la Mujer para el Estado en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana valorarán y analizarán para remitir la información que deba integrarse a la Base Estatal.

Artículo 41. Corresponderá a la Secretaría de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género e inclusión, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;



- II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y víctimas indirectas;
- III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;
- IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;
- V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;
- IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;
- XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
 - a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
 - c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
 - d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y



e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y;

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:

I (...)

II. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

III. Dictar en el ámbito de su competencia, las órdenes de protección a favor de las víctimas y víctimas indirectas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

IV. a la VII (...)

VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, las órdenes de protección emitidas y aplicadas, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base Estatal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

IX. a la X (...)

XI. Proporcionar la información que soliciten a través de los portales de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia



contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal; y

XIV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 44 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

I. Intervenir en la atención y prevención de la violencia contra la mujer, debiendo atender los llamados de auxilio que tenga conocimiento de los actos de violencia, canalizando a las víctimas, víctimas indirectas y agresores de violencia contra la mujer;

II. Establecer programas de capacitación continua para el personal de las corporaciones que atiendan los hechos derivados de la violencia contra la mujer;

III. Monitorear en coordinación de las Instituciones, dependencias y entidades estatales y municipales de Seguridad el cumplimiento de las órdenes de protección que son emitidas por dichas instituciones;

IV. Crear mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios del estado que coadyuven en la ejecución de las medidas que garanticen la seguridad de las víctimas;

V. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal;

VI. Recibir de las organizaciones no gubernamentales, civiles y sociales propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, analizará en conjunto con el Instituto de la Mujer para el Estado, la información proporcionada, para su debida remisión a la Base Estatal;

VII. Diseñar y establecer, un modelo de seguridad, basado en igualdad con perspectiva de género, para atender a víctimas, así como las estrategias de proximidad policial a que haya lugar; y

VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales en materia.



44. QUINQUIES. El Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, deberá proporcionar, para el cumplimiento cabal de esta Ley, los servicios mínimos dispuestos en su Ley orgánica y los reglamentos que dimanen de esta.

CAPÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. (...)

I a la V (...)

CAPÍTULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 46. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar y emitir con celeridad institucional las medidas de protección en materia civil, familiar o penal que se requieran, además:

I a la VI (...)

VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales;

VIII. Remitir a la Fiscalía General del Estado en los términos dispuesto por esta ley la información respecto al otorgamiento de órdenes de protección, para que sean registradas en la Base Estatal; y

IX. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO V

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 47. Corresponde a los municipios de Baja California de conformidad con esta Ley y la demás normatividad en la materia, acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I a la V (...)

VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección de conformidad a lo que establece el capítulo III, del Título Segundo de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.



VIII a la XIV (...)

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XVI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.

TITULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 48. (...)

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

Artículo 49 a 51 (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales que en el respectivo ámbito de sus competencias se encuentren facultados por la presente Ley para el otorgamiento de órdenes de protección y la atención de las víctimas directas e indirectas, tendrán la obligación de actualizar sus reglamentos y protocolos internos de actuación, en un término no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación de la presente reforma.

TERCERO: El Sistema y el Poder Ejecutivo, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para reformar el Reglamento, en aquellas partes que resulten



necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.

TERCERO: Para el cumplimiento de todas las acciones que deriven de la presente reforma, las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal en el que entre en vigor la presente reforma; no excluyendo la responsabilidad de las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales de programar y presupuestar para el inmediato ejercicio fiscal, el recurso que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley.

ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA